



CARTA ADMINISTRATIVA

ENERO — FEBRERO 1979

2a. Etapa — No. 1

PRESENTACION

El Departamento Administrativo del Servicio Civil reúne en este número de la "Carta Administrativa" los principales decretos expedidos por el gobierno nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias de las leyes 5a. y 53 de 1978.

Resulta conveniente anotar que en estos decretos extraordinarios no sólo se han dispuesto reajustes en las escalas de salarios del sector público, sino que en ellos se han reformado las normas anteriores sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos, jornada de trabajo, actividades cumplidas en horas extras, dominicales y festivos, asignación de prima técnica, viáticos y otros aspectos de la administración del personal civil al servicio de la Rama Ejecutiva.

De otra parte, los decretos-leyes aquí presentados crean dos nuevos factores salariales —la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios—, y aumentan la cuantía de otros que —como el subsidio de alimentación y el subsidio de transporte— no habían tenido modificación alguna en los últimos años.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil espera que esta publicación sea de utilidad para los servidores oficiales, al facilitarles la consulta de todas aquellas disposiciones legales que se relacionan con su sistema de remuneración.

LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO No. 1042
Junio 7 de 1978

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5 de 1978,

D E C R E T A :

**ARTICULO 1o.-
DEL CAMPO DE APLICACION**

El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

**ARTICULO 2o.-
DE LA NOCION DE EMPLEO**

Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

**ARTICULO 3o.-
DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.**

Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a que se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo
Asesor
Ejecutivo
Profesional
Técnico

Administrativo, y
Operativo.

ARTICULO 4o.- DEL NIVEL DIRECTIVO.

El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

ARTICULO 5o.- DEL NIVEL ASESOR

El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración, como los cargos ocupados por funcionarios que hacen parte de los cuerpos asesores del Gobierno.

ARTICULO 6o.- DEL NIVEL EJECUTIVO

El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.

ARTICULO 7o.- DEL NIVEL PROFESIONAL

El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier

carrera profesional reconocida por la ley.

ARTICULO 8o.- DEL NIVEL TECNICO

En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

ARTICULO 9o.- DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, y a la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

ARTICULO 10o.- DEL NIVEL OPERATIVO

El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

ARTICULO 11o.- DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.

Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3o. de este decreto bastará reunir las calidades que determinen los manuales expedidos por resoluciones internas de los organismos de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

- a. Directivo : Los fijados en la Constitución o en leyes o decretos especiales.
- b. Asesor, Ejecutivo y Profesional: Grado

profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente.

c. Técnico y Administrativo : Educación superior o secundaria, o conocimientos específicos, o experiencia laboral equivalente.

d. Operativo : Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente.

Los criterios establecidos por el presente artículo servirán de base para determinar, mediante reglamentación especial del Gobierno, las condiciones generales de estudio y experiencia requeridas para el ejercicio de los distintos cargos, para lo cual se tendrán en cuenta la naturaleza y funciones de las entidades y la situación de los empleados ya vinculados a su servicio.

Para compensar la falta de títulos o de formación académica, la referida reglamentación deberá contemplar equivalencias entre estudios y experiencia laboral.

Con arreglo al reglamento expedido por el Gobierno, los organismos procederán a elaborar los manuales específicos de requisitos mínimos para los cargos de su planta de personal.

ARTICULO 12.- DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACION DE LOS NIVELES.

A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente.

ARTICULO 13.- DE LA ASIGNACION MENSUAL

La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14.- DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL DIRECTIVO.

La escala de remuneración para el nivel directivo se establecerá por decreto separado.

ARTICULO 15.- DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ASESOR.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

Grado	Remuneración	
	Básica	
	1978	1979
01	23.000	24.900
02	25.000	27.000
03	27.000	29.200
04	30.000	32.400

ARTICULO 16.-
DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL EJECUTIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración del nivel ejecutivo:

<u>Grado</u>	<u>Remuneracion Básica</u>	
	1978	1979
01	13.300	14.400
02	14.200	15.400
03	15.000	16.200
04	15.900	17.200
05	17.500	18.900
06	18.000	19.500
07	18.500	20.000
08	19.200	20.800
09	20.000	21.600
10	20.500	22.200
11	21.000	22.700
12	21.500	23.300
13	22.000	23.800
14	23.500	25.400
15	24.000	26.000
16	24.500	26.500
17	25.000	27.000

ARTICULO 17.-
DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL PROFESIONAL.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

<u>Grado</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1978	1979
01	9.000	9.800
02	9.700	10.500
03	10.000	10.800

04	12.500	13.500
05	14.200	15.400
06	15.000	16.200
07	15.800	17.100
08	16.700	18.100
09	18.500	20.000
10	20.000	21.600
11	21.000	22.700
12	22.000	23.800
13	23.000	24.900
14	24.000	26.000

ARTICULO 18.-
DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL TECNICO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01	3.900	4.300
02	4.600	5.000
03	5.200	5.700
04	5.600	6.100
05	6.100	6.600
06	7.300	7.900
07	8.100	8.800
08	8.800	9.600
09	9.700	10.500
10	10.500	11.400
11	11.400	12.400
12	12.500	13.500
13	13.500	14.600
14	14.200	15.400
15	15.000	16.200
16	17.000	18.400

ARTICULO 19.-
DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ADMINISTRATIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo:

<u>Grado</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1978	1979
01	2.800	3.100
02	3.300	3.600
03	3.500	3.800
04	3.800	4.200
05	4.300	4.700
06	4.600	5.000
07	5.200	5.700
08	5.600	6.100
09	6.100	6.600
10	6.800	7.400
11	7.400	8.000
12	8.200	8.900
13	8.800	9.600
14	9.000	9.800
15	9.700	10.500
16	10.000	10.800
17	10.500	11.400
18	11.500	12.500
19	12.300	13.300
20	13.300	14.400
21	15.000	16.200

ARTICULO 20.-
DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL OPERATIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel operativo:

<u>Grado</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1978	1979
01	2.800	3.100

02	3.600	3.900
03	3.900	4.300
04	4.300	4.700
05	4.600	5.000
06	5.200	5.700
07	6.100	6.600
08	7.400	8.000

ARTICULO 21.- DE LA APLICACION DE LAS ESCALAS.

Las escalas de remuneración fijadas en los artículos anteriores comprenden tres columnas así:

La primera señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados y que se aplicará durante el año de 1978.

La tercera columna señala la remuneración básica que corresponderá a cada uno de los grados a partir del 1o. de enero de 1979.

Por consiguiente, los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto recibirán, el 1o. de enero de 1979, la asignación básica que corresponda al grado de remuneración fijado para su cargo en la tercera columna sin perjuicio de los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto.

Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remun-

nerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En las plantas de personal de cada organismo se fijarán los cargos de medio tiempo.

ARTICULO 22.- DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO.

La nomenclatura de empleos del nivel directivo será fijada por decreto separado.

ARTICULO 23.- DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR.

El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	<u>Grado de Remuneración</u>
Consejero del Presidente de la República	1000	04
Secretario de la Presidencia de la República	1005	04
Consejero	1015	03
Asesor	1020	03
		02
		01
Secretario Privado del Presidente de la República	1010	02

**ARTICULO 24.-
DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFI-
CACION DE EMPLEOS DEL NIVEL
EJECUTIVO.**

El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	<u>Grado de Remuneración</u>
Director de Ministerio o Departamento		
Administrativo	2005	17
Superintendente Delegado	2020	16
Director de Clínica	2010	15
Registrador Principal	2015	15
		10
Subdirector	2030	15
		14
		09
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	14
		08
Director Regional	2035	14
		08
Jefe de División	2040	14
		09
		08
		03
Jefe de Oficina	2045	14
		09
		08

		03
Registrador Delegado	2050	13
Jefe de Unidad	2055	12
Administrador de Impuestos	2060	12
		11
		06
Director de Orquesta o Banda	2065	09
Administrador de Aduanas	2070	09
		08
Jefe de Sección	2075	09
		08
		05
		02
Jefe de Proyecto	2080	06
		04
Jefe de Grupo	2085	06
		04
Director de Museo	2090	05
Director Seccional	2095	05
		01
Subadministrador de Aduanas	2100	04
Director de Centro	2105	03

**ARTICULO 25.-
DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFI-
CACION DE EMPLEOS DEL NIVEL
PROFESIONAL.**

El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Investigador Científico	3000	14
		12
		11
Inspector de Saneamiento	3005	13

Profesional Especializado	3010	10 09 08
Secretario Privado	3035	10 08 06
Defensor de Menores	3015	07
Profesional Universitario	3020	06 04 03
Inspector	3025	06 04 02
Auditor	3030	05 04 01

**ARTICULO 26.-
DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFI-
CACION DE EMPLEOS DEL NIVEL
TECNICO.**

El nivel técnico está integrado por los si-
guientes empleos:

<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	<u>Grado de Remuneración</u>
Piloto	4000	16
Analista de Sistemas	4005	15 13 11
Capitán de Buque	4010	15
Técnico Tributario	4015	15 13 11
Asistente Administrativo	4140	15 12 10
Músico de Orquesta	4020	14 12 10

Comandante de Guardacosta	4025	13
Técnico en Presupuesto	4035	13
		10
		07
Copiloto	4040	12
Archivista	4135	12
		10
Diseñador	4045	11
		09
		07
Fotogrametrista	4050	11
		09
		07
Revisor de Cartografía	4150	11
		09
		07
Músico de Banda	4055	11
		09
		07
Programador de Sistemas	4060	11
		09
		07
Técnico Administrativo	4065	11
		09
		07
Traductor	4070	11
		09
		07
Grafólogo	4145	10
		09
		07
Técnico Operativo	4080	10
		09
		07
Instructor	4085	10
		08
		06
Técnico en Balística	4155	09
		07
Capitán de Draga	4090	08

Dibujante	4095	08 06 05
Operador de Equipo de Sistemas	4100	08 06 05
Topógrafo	4105	08 06 05
Técnico en Educación	4075	07
Detective	4115	07 06 04 03
Agente Secreto	4120	07 06 04 03
Dactilopista	4125	07 06 04 03
Auxiliar de Técnico	4110	06 05 03
Instructor Auxiliar	4130	04 02 01

**ARTICULO 27.-
DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFI-
CACION DE EMPLEOS DEL NIVEL
ADMINISTRATIVO.**

El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Coordinador	5005	21 19 15

Administrador de Aeropuertos	5185	21 17 11
Tesorero	5015	20 18 15
Recaudador de Impuestos	5030	20 19 16 15 12 11
Registrador Seccional	5010	20 15 10
Capitán de Aduanas	5020	19 18
Subdirector de Centro	5025	19
Director de Establecimiento Carcelario	5070	19 17 14 11
Aforador	5035	17 13
Secretario Ejecutivo	5040	17 13 11
Pagador	5045	17 13 11 07
Visitador de Trabajo	5050	17 13
Jefe de Almacén	5060	17 16 13
Teniente de Aduanas	5055	16 14
Comisario	5065	16
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	16 14

		11
Analista de Seguridad	5190	15
		11
		09
		07
Sargento de Aduanas	5075	14
		12
Almacenista	5080	13
		11
		09
Oficial de Migración	5215	13
		12
Inspector de Trabajo	5085	13
Visitador de Hacienda	5090	13
Cajero	5095	12
		10
		08
		07
Visitador	5100	12
		10
		08
		06
Supervisor	5105	12
		10
		07
		05
Inspector de Carreteras	5205	12
		10
		08
Capitán de Prisiones	5110	11
Auxiliar Administrativo	5120	11
		09
		07
		05
Capellán	5125	11
		07
Oficial de Catastro	5130	11
		09
		07
Cabo de Aduanas	5135	10

		09
Secretario	5140	10
		08
		06
Teniente de Prisiones	5145	09
Expendedor de Especies Venales	5200	07
		05
		03
Ecónomo	5150	07
		05
		03
Ayudante de Oficina	5155	07
		05
		03
		01
Guarda de Aduanas	5160	06
Sargento de Prisiones	5165	06
Cajero Auxiliar	5195	05
		03
		01
Reseñador	5210	05
		03
Cabo de Prisiones	5170	05
Guardián	5175	04
		02
Mecanógrafo	5180	04
		02
		01

ARTICULO 28.-
DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFI-
CACION DE EMPLEOS DEL NIVEL
OPERATIVO.

El nivel operativo está integrado por los
siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Operario Calificado	6000	08
		07
		06

		04
Enfermero Auxiliar	6045	08
		07
		06
		04
Transcriptor de Datos	6005	07
		06
		04
Chofer mecánico	6010	07
		05
		02
Fotógrafo	6015	06
		04
Celador	6020	05
		03
		02
		01
Ayudante	6025	04
		02
		01
Operario	6030	04
		02
		01
Auxiliar de Servicios Generales	6035	04
		02
		01
Guardabosque	6040	02

ARTICULO 29.- DEL CODIGO

Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un código de seis cifras. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes dígitos indican la denominación del cargo; los dos últimos corresponden al grado salarial.

ARTICULO 30.- DEL LIMITE DE LA REMUNERACION.

En ningún caso la remuneración total

de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que se fija para los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Siempre que al sumar a la asignación básica uno o varios de los factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales.

ARTICULO 31.- DE LA PROHIBICION DE PERCIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO.

Los empleados públicos a quienes se aplica este decreto sólo podrán percibir por concepto de sueldo la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo 42 del presente estatuto.

ARTICULO 32.- DE LA PROHIBICION DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION.

De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a. Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.
- b. Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal

de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del Despacho.

- c. Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del Despacho.
- d. Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionarios a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibirse honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.
- e. Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo.

ARTICULO 33.- DE LA JORNADA DE TRABAJO

La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el

presente decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTICULO 34.- DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA.

Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6: a.m. del día siguiente.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con

una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 35.- DE LAS JORNADAS MIXTAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 36.- DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS

Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo, o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a. El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda

de diez mil pesos.

- b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

- d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.
- e. Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37.- DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS

Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se re-

fieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 38.- DE LAS EXCEPCIONES AL LIMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS

Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

- a. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropia-ciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.
- b. Los auditores de impuestos.

ARTICULO 39.- DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes pres-ten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual permanentemente los días do-minicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por ca-da dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compen-

satorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTICULO 40.- DEL TRABAJO OCASIONAL EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
- b. El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.
- c. El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

- d. El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

- e. El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

- f. La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

ARTICULO 41.- DE LA REMUNERACION EN ESPECIE.

Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la Administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando, además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, éste se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La valoración del salario en especie no

podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico.

ARTICULO 42.- DE OTROS FACTORES DE SALARIO

Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica
- d. El auxilio de transporte
- e. El auxilio de alimentación

Denominación	Grado	Gastos de Representación
-----	----	-----
Director Regional	08	3.500
	14	4.500
Director de Unidad Administrativa Especial	08	3.500
	14	4.500
Registrador Principal	10	3.500
	15	4.500

- f. La prima de servicio
- g. La bonificación por servicios prestados
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

ARTICULO 43.- DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial.

ARTICULO 44.- DE OTROS GASTOS DE REPRESENTACION.

Fíjanse gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y en las siguientes cuantías:

ARTICULO 45.- DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

A partir de la expedición de este decreto créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o. de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

ARTICULO 46.- DE LA CUANTIA DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Quando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

ARTICULO 47.- DEL COMPUTO DE TIEMPO PARA

LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a. Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente decreto.
- b. Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

ARTICULO 48.- DEL TERMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte días que sigan a la fecha en que se haya causado el derecho a percibirla.

ARTICULO 49.- DE LOS INCREMENTOS DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD.

Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la tercera o cuarta columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre el sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o. del presente decreto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial.

ARTICULO 50.- DEL AUXILIO DE TRANSPORTE

Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 51.- DEL AUXILIO DE ALIMENTACION

Las entidades señaladas en el artículo 1 de este decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala del nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua.

Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio.

ARTICULO 52.- DE LA PRIMA TECNICA

Como reconocimiento del nivel de formación técnico-científico de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.

ARTICULO 53.- DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TECNICA.

Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera pro-

fesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos.

ARTICULO 54.- DE LA ASIGNACION DE PRIMA TECNICA.

Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.

Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 55.- DEL CRITERIO DE ASIGNACION.

La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.

La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.

En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.

La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del despacho o jefes de departamento administrativo.

ARTICULO 56.- DEL DISFRUTE DE PRIMA TECNICA YA ASIGNADA.

Las personas que a la fecha de expedición de este decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.

ARTICULO 57.- DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA RECIBIR PRIMA TECNICA Y GASTOS DE REPRESENTACION.

Sin perjuicio de las situaciones perfeccionadas bajo la vigencia del Decreto 540 de 1977, el derecho a percibir prima técnica es incompatible con el de recibir gastos de representación.

Quienes en la fecha de expedición de este decreto tuvieran asignada prima técnica y ocupen empleos a los cuales por primera vez sean señalados gastos de representación, podrán continuar percibiendo dicha prima, pero disminuida en una cuantía igual a la de tales gastos.

La prima técnica dejará de disfrutarse si su cuantía fuere igual o excedida por la de los gastos de representación.

ARTICULO 58.- DE LA PRIMA DE SERVICIO.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTICULO 59.- DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO.

La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a. El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b. Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
- c. Los gastos de representación.
- d. Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e. La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

ARTICULO 60.- DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO.

Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad

tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

ARTICULO 61.- DE LOS VIATICOS

Los empleados públicos que deban viajar dentro y fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTICULO 62.- DE LA FIJACION DE LOS VIATICOS

Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Remuneración mensual

Hasta \$5.000
De \$5.001 a \$10.000
De \$10.001 a \$20.000
De \$20.001 a \$33.000
De \$33.001 en adelante

Las entidades a que se refiere el presente decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación mensual básica.
- b. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
- c. Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

ARTICULO 63.-

DE LOS VIATICOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Los viáticos para comisiones de servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán por disposiciones especiales.

ARTICULO 64.-

DE LAS CONDICIONES DE PAGO.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las ta-

reas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Viáticos diarios en pesos para comisiones dentro del país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
400.00	40.00
500.00	50.00
800.00	80.00
1.200.00	120.00
1.500.00	150.00

ARTICULO 65.-

DE LA DURACION DE LAS COMISIONES.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicio sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTICULO 66.-
DEL OTORGAMIENTO DE COMISIONES.

Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el funcionario de nivel directivo que esté al frente del respectivo organismo, o por su delegado.

Salvo disposición legal en contrario, las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto cuando se trate de funcionarios del sector central. Sin embargo, el Presidente de la República podrá delegar el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados cuya designación hubiere delegado.

Las comisiones en el exterior de los funcionarios del sector descentralizado se otorgarán mediante acto de la respectiva junta o consejo directivo, que será aprobado por resolución firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o jefe de departamento administrativo del organismo al cual esté adscrito el respectivo establecimiento.

Las comisiones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- y del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- se regularán por disposición especial.

ARTICULO 67.-
DE LOS VIATICOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE PROTOCOLO.

Los viáticos diarios de los funcionarios del servicio diplomático y consular de la República se liquidarán de acuerdo con

lo establecido en este decreto. Sin embargo a los funcionarios del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores con categoría diplomática se les asignarán viáticos no inferiores a los que correspondan a una asignación mensual entre \$10.001 y \$20.000.

ARTICULO 68.-
DE LA PROHIBICION DE PAGAR VIATICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO.

En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.

ARTICULO 69.-
DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION PARA COMISIONES DE SERVICIO.

Cuando la naturaleza de la comisión de servicio así lo justifique, podrá reconocerse una suma fija por concepto de gastos de representación a los ministros y jefes de departamento administrativo. La cuantía total de los gastos no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor total de los viáticos asignados de acuerdo con el artículo 62.

ARTICULO 70.-
DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO.

Cuando se trate de cumplir comisiones en el exterior con la única finalidad de representar al Gobierno Nacional en conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, al funcionario que fuere investido con el carácter de jefe de la delegación y a los funcionarios con categoría diplomática de la Dirección General de Protocolo les serán pagados

gastos de representación en la forma dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 71.- DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE.

Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

Los ministros y jefes de departamento administrativo, los jefes de delegación que representen al Gobierno en misiones especiales y los funcionarios con categoría de embajador, tendrán derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística.

ARTICULO 72.- DE LOS VIATICOS EN ORGANISMOS CON REGIMEN ESPECIAL DE REMUNERACION.

Las disposiciones sobre viáticos y gastos de transporte establecidas en el presente decreto se aplicarán a los empleados públicos de las entidades sujetas a regímenes especiales de clasificación y remuneración de cargos, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 73.- DE LOS GASTOS DE TRASLADO.

Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro municipio, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su familia, y al pago de los gastos de transporte de sus muebles.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de traslados periódicos podrá reconocerse una suma fija por este concepto según la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

ARTICULO 74.- DE LA CREACION Y SUPRESION DE EMPLEOS.

De conformidad con el ordinal 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República, crear, suprimir, modificar y fusionar empleos en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, y fijar sus dotaciones y emolumentos, con arreglo al sistema de clasificación y remuneración fijado en el presente decreto.

La creación, supresión, modificación y fusión de empleos en los establecimientos públicos y en las unidades administrativas especiales del orden nacional se hará mediante acuerdo o resolución de su respectiva junta o consejo directivo, que deberá ser aprobado por decreto del Gobierno.

ARTICULO 75.- DE LA CONFORMACION DE LAS PLANTAS DE PERSONAL.

Las entidades de la Rama Ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria para desarrollar cada uno de sus programas presupuestarios, de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica, y con sujeción a las siguientes reglas:

- a. La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijados por este decreto, al manual general de re-

quisitos mínimos expedido por el Gobierno y al manual descriptivo de empleos de cada organismo.

- b. Ningún empleado podrá tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales fijadas en el presente decreto.
- c. La conformación y reforma de las plantas de personal se hará mediante decreto que llevará las firmas del Ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como certificación de que existe apropiación presupuestaria suficiente para cubrir su costo, y la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.
- d. Todos los empleos de la entidad deberán estar comprendidos en la planta de personal.

ARTICULO 76.- DE LA INCLUSION DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LAS PLANTAS DE PERSONAL

Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales. En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender el pago de los salarios de dichos trabajadores.

Las plantas de personal de los estableci-

mientos públicos indicarán el número de empleos de carácter puramente auxiliar y operativo que, de acuerdo con sus estatutos, serán desempeñados por trabajadores oficiales, así como la apropiación total destinada al pago de los salarios de tales trabajadores.

En ningún caso el número de trabajadores oficiales vinculados al servicio de una entidad podrá exceder el total de cargos fijado para este tipo de servidores en la respectiva planta de personal.

ARTICULO 77.- DE LA INFORMACION PRESUPUESTARIA.

Para efectos de contribuir a una mejor programación y control del gasto público, las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto deberán anexar al anteproyecto de presupuesto información acerca de la planta de personal con que cuentan para cada programa presupuestario.

ARTICULO 78.- DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ESTIMACION DE PLANTAS DE PERSONAL.

En el caso de que se proyecten modificaciones en las plantas de personal, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil estudiarán los proyectos respectivos, con el fin de asegurar su conformidad con las normas legales sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y con las políticas de administración de personal y de gasto público fijadas por el Gobierno para el período fiscal correspondiente.

El análisis de los proyectos de planta para cada programa presupuestario deberá considerar necesariamente la adecuación de sus actividades al número y a la naturaleza de los empleos propuestos.

La modificación de plantas estará precedida de una evaluación del grado de cumplimiento del programa de que se trate.

ARTICULO 79.- DE LOS EFECTOS FISCALES DE LOS DECRETOS DE PLANTA DE PERSONAL.

Salvo disposición legal expresa, los decretos que fijen o modifiquen plantas de personal no podrán tener efectos fiscales retroactivos. Tampoco los tendrán las posesiones, salvo lo dispuesto en el presente decreto para el pago de la retroactividad.

ARTICULO 80.- DE LA REGLAMENTACION

Los reglamentos establecerán la forma de elaborar los proyectos de plantas de personal y el procedimiento que deberá seguirse para su modificación. Así mismo, señalarán los criterios para evaluar tanto las estimaciones sobre el volumen de cargos que sean indispensables para desarrollar cada programa presupuestario, como el grado de cumplimiento de las actividades inherentes a dichos programas en relación con la planta asignada o propuesta.

ARTICULO 81.- DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASION DE LAS REFORMAS EN LAS PLANTAS.

Siempre que se reforme total o parcial-

mente la planta de personal de un organismo, la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1a. No será necesario el cumplimiento de requisito distinto al de la firma del acta de posesión:

- a. Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.
- b. Cuando los nuevos cargos sólo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.
- c. Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso, la incorporación se tomará como traslado.

2a. La incorporación se considerará como nuevo nombramiento o como ascenso —según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente— y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

- a. Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.
- b. Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de

la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se considera ascenso, será indispensable, además, el cumplimiento de las disposiciones que sobre movimientos de personal escalafonado se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa.

La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior.

ARTICULO 82.- DEL MANUAL DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS MINIMOS.

La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por decreto del Gobierno.

Corresponde a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, elaborar el manual de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo.

Los manuales descriptivos de empleos serán refrendados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La modificación de las plantas de perso-

nal requerirá aprobación previa del manual descriptivo de empleos correspondiente.

ARTICULO 83.- DE LOS SUPERNUMERARIOS.

Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

**ARTICULO 84.-
DE LA MODIFICACION DE LAS
PLANTAS DE PERSONAL VIGENTES**

Las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto procederán a modificar sus actuales plantas de personal para ajustarlas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas en este estatuto.

**ARTICULO 85.-
DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS.**

Para efectos de la modificación de plantas de que trata el artículo anterior, en decreto especial se establecerán las equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 540 de 1977 y demás normas actuales sobre la materia.

**ARTICULO 86.-
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
MODIFICACION**

El ajuste de las plantas de personal a las disposiciones del presente decreto se efectuará por resolución interna del jefe de cada organismo, que requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

**ARTICULO 87.-
DE LA PROHIBICION DE CREAR
CARGOS O DE VARIAR LOS EXISTENTES.**

Las resoluciones sobre ajuste de plantas de personal no podrán contemplar creación de nuevos cargos, ni modificaciones respecto de los existentes, salvo las que resulten de aplicar las equivalencias de que trata el artículo 85.

**ARTICULO 88.-
DE OTRAS MODIFICACIONES EN
LAS PLANTAS.**

Las modificaciones de planta que contemplen creación o reclasificación de empleos deberán sujetarse al trámite regular fijado en este decreto.

**ARTICULO 89.-
DE LOS EFECTOS FISCALES DE LAS
NUEVAS PLANTAS.**

Las plantas de personal ajustadas a las normas sobre nomenclatura y remuneración de cargos fijadas en el presente estatuto tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su aprobación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, salvo lo que se dispone más adelante sobre el pago de la retroactividad del reajuste de salarios.

**ARTICULO 90.-
DE LA INCORPORACION DE LOS
EMPLEADOS A LOS CARGOS DE
LAS NUEVAS PLANTAS**

Los empleados que en la fecha de expedición del presente decreto presten servicios en las entidades a que se refiere el artículo 1 deberán ser incorporados en los cargos de las plantas de personal con estricta sujeción a las equivalencias de que trata el artículo 85.

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación.

**ARTICULO 91.-
DE LOS REQUISITOS YA ACREDITADOS**

No se exigirá acreditar nuevas calidades para la incorporación de que trata el artículo 90 de este decreto, a las personas que a la fecha de expedición del Decreto 710 de 1978 se encontraban vinculadas al servicio oficial.

**ARTICULO 92.-
DEL EJERCICIO DE LOS NUEVOS CARGOS.**

Para ejercer el cargo con la nueva nomenclatura los funcionarios incorporados a las plantas de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente, o en su defecto, de la primera nómina en que figure dicha nomenclatura.

**ARTICULO 93.-
DE LA INCORPORACION IRREGULAR.**

La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo anterior, será causal de mala conducta para el nominador y para el respectivo jefe de personal.

Los auditores fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente decreto.

**ARTICULO 94.-
DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRAN LOS NUEVOS SUELDOS.**

Los funcionarios a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, comenzarán a

percibir la remuneración fijada para sus cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la respectiva planta de personal.

**ARTICULO 95.-
DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACION.**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el primero de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, o que se hubieran vinculado a ellas con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre la remuneración mensual que con arreglo a la segunda columna de la escala del Decreto 540 de 1977 corresponda al cargo o a los cargos que hayan desempeñado hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta, y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias de que trata el artículo 85 del presente decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará conforme a las siguientes reglas:

- a. Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el primero de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:
- Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.
- Esta diferencia se multiplicará por el número de meses transcurrido entre el primero de enero y la fecha de in-

corporación a la nueva planta, o proporcionalmente si el tiempo fuere menor.

- b. Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al primero de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva se multiplicará por el número de meses que hubieran servido, o proporcionalmente.
- c. Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo entre el primero de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así:
 - Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hubieran desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85.
 - Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hayan desempeñado cada cargo.
 - El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta.
- d. Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el primero de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a las nuevas plantas, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se

determinará de acuerdo con el tiempo que permanecieron en el servicio.

ARTICULO 96.-

DE LA BASE PARA EL CALCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACION.

Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo al artículo anterior, se tomará como base la asignación que en la segunda columna del Decreto 540 de 1977 esté señalada para el empleo o los empleos que hayan ejercido hasta la fecha de su incorporación en la nueva planta.

En el caso de los funcionarios que en la fecha de expedición de este decreto perciban gastos de representación cuya cuantía se modifique por razón de lo dispuesto en el presente estatuto, dichos gastos serán sumados a la base para efectos de la liquidación retroactiva a que se refiere el artículo 95.

ARTICULO 97.-

DE LOS INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD.

De acuerdo con el artículo 49 de este decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columna de la escala salarial fijada en el presente Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o en-

cargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.

ARTICULO 98.- DE LOS ACTUALES GASTOS DE REPRESENTACION.

Los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación en cuantías superiores a las fijadas en el presente estatuto para sus respectivos empleos, continuarán recibiendo la cantidad que actualmente perciben hasta que cambien de cargo o se produzca su retiro del servicio.

ARTICULO 99.- DE LA APLICACION DEL PRESENTE DECRETO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL.

A los empleados públicos que prestan servicio en los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa y en las empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al mismo Ministerio, sólo les será aplicable el presente estatuto en lo que hace a las disposiciones sobre clasificación y nomenclatura de cargos, a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración, a la prima de servicio y a los viáticos de que tratan los artículos 3 a 32 inclusive, 43, 44, 49, 58, 59, 60, 61 y 62; 64 a 68, 71 y 74 a 98 inclusive, 100, 101, 102, 105 y 107.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil fijará las equivalencias entre la nomenclatura de empleos establecida en este decreto para cada nivel y la que rija actualmente en las referidas entidades.

Las remuneraciones de los trabajadores

oficiales de los establecimientos y de las empresas a que se refiere este artículo serán convenidas en los respectivos contratos de trabajo, con arreglo a las políticas adoptadas por sus juntas directivas.

Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 15 del Decreto Ley 610 de 1977, que actualmente se rigen por el Decreto Ley 540 de 1977, quedarán sujetos a las disposiciones de este estatuto en materia de clasificación y nomenclatura de cargos y en lo que se refiere a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración fijadas por los artículos 3 a 32 inclusive, 49 y 74 a 98, 100, 101, 105 y 107.

ARTICULO 100.- DEL AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL A LAS NORMAS DEL PRESENTE DECRETO.

Las entidades que ya hubieran ajustado sus plantas de personal a las disposiciones de los Decretos 710 y 711 de 1978, procederán a revisar las respectivas resoluciones para efectos de introducir las modificaciones a que hubiere lugar de conformidad con las normas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración establecidas en el presente decreto y con arreglo a las equivalencias fijadas por el Decreto Ley 1043 de 1978.

En la misma forma, modificarán las resoluciones de incorporación respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos hubieren variado de nomenclatura o remuneración de conformidad con el presente estatuto.

**ARTICULO 101.-
DE LA CORRECCION DE LAS PLAN-
TAS DE PERSONAL.**

Una vez hecha la incorporación de los empleados a las plantas de personal ajustadas al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, procederán a estudiar, con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, las modificaciones que fuere necesario introducir en sus plantas de personal para efectos de corregir eventuales distorsiones en la distribución jerárquica de los empleos.

Estas modificaciones se harán mediante el trámite ordinario.

**ARTICULO 102.-
DEL COMPUTO PARE EL RECONOCI-
MIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIO.**

El tiempo para el reconocimiento de la prima anual de servicios de que trata el artículo 58 comenzará a contarse desde el 30 de junio de 1977.

**ARTICULO 103.-
DE LA CONSERVACION DE LA CUAN-
TIA DE ALGUNOS FACTORES SALA-
RIALES.**

Las entidades que en virtud de disposiciones anteriores al 20 de abril de 1978 reconocían y pagaban a sus empleados alguno de los factores de salario señalados en el artículo 42 de este decreto, pero en cuantías superiores a las establecidas por el mismo, continuarán liquidando dichos factores sin variación alguna.

**ARTICULO 104.-
DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICA-
CION DE ESTE DECRETO.**

Las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d. Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto Ley 540 de 1977.
- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g. A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTICULO 105.-
DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS
ANTERIORES AL DECRETO 710 DE
1978.**

Mientras se cumple lo dispuesto por este decreto sobre ajuste de las plantas de personal e incorporación de los funcionarios a las mismas, continuarán aplicándose para

todos los efectos legales y fiscales las normas que en materia de régimen salarial y situaciones administrativas regían con anterioridad a la expedición del Decreto 710 de 1978.

ARTICULO 106.-
DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS
FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTE-
RIOR.

La carrera diplomática y consular continuará sujeta a las normas del Decreto Ley 2016 de 1968, y demás disposiciones que lo adicionan, reforman o reglamentan.

ARTICULO 107.-
DE LA VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, subroga en su totalidad el Decreto Ley 710 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1o. de enero de 1978.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1978

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) ALFREDO ARAUJO GRAU

Siguen firmas de Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

DECRETO No. 1305
Julio 6 de 1978

Por el cual se modifican algunas equivalencias fijadas en los Decretos 711 y 1043 de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Modifícanse algunas de las equivalencias de que tratan los Decretos 711 y 1043 de 1978, así:

ANTIGUO			NUEVO	
Nombre del Cargo	Grado	Código	Nombre del Cargo	Grado
Subdirector	25	2030	Subdirector	14
	27			14
	29			14
Analista de Presupuesto	14	4035	Técnico en Presupuesto	7
	15			10
	16			10
Analista de Seguridad	14	5190	Analista de Seguridad	15

ARTICULO 2o.- Las equivalencias fijadas en los Decretos-leyes 711 y 1043 de 1978, con las modificaciones introducidas por el presente Decreto, se aplicarán para los efectos previstos en los artículos 84, 85, 86, 87, 89 y 90 del Decreto-Ley 1042 de 1978.

ARTICULO 3o.- Las entidades que a la fecha de expedición del presente Decreto ya hubieran ajustado sus Plantas de Personal a las disposiciones de los Decretos 711 y 1043 de 1978, procederán a revisar las respectivas resoluciones para efectos de introducir las modificaciones a que hubiere lugar, de conformidad con las equivalencias establecidas en el presente estatuto y con las normas del Decreto 1042 de 1978.

En la misma forma, modificarán las resoluciones de incorporación respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos hubieren variado de nomenclatura o remuneración de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 4o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica los Decretos 711 y 1043 de 1978.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Encargado,

(Fdo.) **MARIO MADRID-MALO GARIZABAL**

DECRETO No. 1311
Julio 6 de 1978

Por el cual se adiciona el artículo 24 del Decreto-Ley 1042 de 1978

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 24 del Decreto 1042 de 1978, así:

Denominación **Director de Fábrica: Código 2130, Grado de Remuneración 10**

ARTICULO 2o.- Fíjase para la Industria Militar la siguiente equivalencia de empleos:

Situación Anterior. **Denominación : Director Regional. Grado : 29**

Situación Nueva. **Denominación : Director de fábrica. Grado : 10.**

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, adiciona el Decreto-Ley 1042 de 1978 y surte efectos fiscales desde el 20 de abril del mismo año, salvo lo que en dicho Decreto se dispone para el pago retroactivo del reajuste de salarios.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO No. 1319
Julio 6 de 1978

por el cual se modifican parcialmente los artículos 18 y 20 del Decreto-Ley 1042 de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Los cargos del nivel técnico de grados 06 y 07, tendrán la siguiente remuneración básica :

G r a d o	Remuneración Básica.	
	1978	1979
06	7.500	8.100
07	8.300	9.000

ARTICULO 2o.- Los cargos del nivel operativo de grado 05, tendrán la siguiente remuneración básica:

G r a d o	Remuneración Básica.	
	1978	1979
05	4.800	5.200

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del presente año, salvo lo que se dispone en el artículo

lo 95 del Decreto-Ley 1042 de 1978, para el pago retroactivo del aumento salarial el cual tendrá efectividad desde el 1o. de enero de 1978.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de julio de 1978

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) ALFREDO ARAUJO GRAU

Siguen firmas de los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

LEY No. 53
Diciembre 15 de 1978

“Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración de los empleos del sector público y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- De conformidad con el ordinal 12 del Artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos de:
 - a. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales.
 - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - c. La Corte Electoral.
 - d. La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal.
 - e. El Tribunal Disciplinario.
 - f. La Contraloría General de la República.
2. Fijar las escalas de remuneración de los empleos públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2o.- Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3o.- La pensión de los expresidentes de la República equivaldrá a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.

ARTICULO 4o.- Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del Senado,

(Fdo.) GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la Cámara de Representantes,

(Fdo.) JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del Senado,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

(Fdo.) JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D.E. 15 de diciembre de 1978

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

JULIO CESAR TURBAY AYALA

DECRETO No. 2924
Diciembre 28 de 1978

Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de 1978,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que más adelante se establecen.

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1979 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042 y 1319 de 1978 :

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	1979			1980		
	Sueldo Básico	Gastos de Represent.	Total	Sueldo Básico	Gastos de Represent.	Total
01	23.600	4.200	27.800	25.500	4.600	30.100
02	26.000	4.800	30.800	28.100	5.200	33.300
03	28.400	4.800	33.200	30.700	5.200	35.900
04	27.300	5.900	33.200	29.500	6.400	35.900
05	27.800	5.400	33.200	30.000	5.900	35.900
06	24.900	8.300	33.200	26.900	9.000	35.900

07	29.500	5.900	35.400	30.900	6.400	37.300
08	29.500	9.500	39.000	30.900	10.300	41.200
09	23.600	18.900	42.500	25.500	20.500	46.000
10	20.000	20.000	40.000	20.000	20.000	40.000

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ASESOR

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	27.200	29.400
02	29.500	31.900
03	31.900	34.500
04	35.400	38.300

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	15.700	17.000
02	16.800	18.200
03	17.700	19.200
04	18.800	20.400
05	20.700	22.400
06	21.300	23.100
07	21.900	23.700
08	22.700	24.600
09	23.600	25.500
10	24.200	26.200
11	24.800	26.800
12	25.400	27.500
13	26.000	28.100
14	27.800	30.100
15	28.400	30.700
16	29.000	31.400
17	29.500	31.900

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	10.700	11.600
02	11.500	12.500
03	11.800	12.800
04	14.800	16.000

05	16.800	18.200
06	17.700	19.200
07	18.700	20.200
08	19.800	21.400
09	21.900	23.700
10	23.600	25.500
11	24.800	26.800
12	26.000	28.100
13	27.200	29.400
14	28.400	30.700

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL TECNICO

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	4.700	5.100
02	5.500	6.000
03	6.200	6.700
04	6.700	7.300
05	7.200	7.800
06	8.900	9.700
07	9.800	10.600
08	10.400	11.300
09	11.500	12.500
10	12.400	13.400
11	13.500	14.600
12	14.800	16.000
13	16.000	17.300
14	16.800	18.200
15	17.700	19.200
16	20.100	21.800

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	3.500	3.800
02	3.900	4.300
03	4.200	4.600
04	4.500	4.900
05	5.100	5.600
06	5.500	6.000
07	6.200	6.700
08	6.700	7.300

09	7.200	7.800
10	8.100	8.800
11	8.800	9.600
12	9.700	10.500
13	10.400	11.300
14	10.700	11.600
15	11.500	12.500
16	11.800	12.800
17	12.400	13.400
18	13.600	14.700
19	14.600	15.800
20	15.700	17.000
21	17.700	19.200

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	3.500	3.800
02	4.300	4.700
03	4.700	5.100
04	5.100	5.600
05	5.700	6.200
06	6.200	6.700
07	7.200	7.800
08	8.800	9.600

ARTICULO 3o.- La primera columna de las escalas fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

Las columnas encabezadas con 1979 comprenden los sueldos básicos y gastos de representación para cada grado. Estas columnas se aplicarán durante 1979.

Las columnas encabezadas con 1980 comprenden los sueldos y gastos de representación para cada grado. Estas columnas se aplicarán durante 1980.

Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 4o.- Los incrementos de salarios de que tratan los artículos 49 y 95 del decreto 1042 de 1978, se reajustarán el 1o. de enero de 1979 en un 18 o/o, y el 1o. de enero de 1980 en un 8 o/o. Si resultaren fracciones inferiores a \$100.00 se aproximarán a la centena siguiente.

ARTICULO 5o.- Fijanse gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y en las siguientes cuantías:

		1979	1980
Director Regional	08	4.200	4.600
	14	5.400	5.900
Director de Unidad Administrativa Especial	08	4.200	4.600
	14	5.400	5.900
Registrador Principal	10	4.200	4.600
	15	5.400	5.900

ARTICULO 6o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que se fija a los ministros del despacho y jefes de departamento administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Quando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto-Ley 1042 de 1978.

ARTICULO 7o.- Establécese la siguiente escala de viáticos, de acuerdo con la remuneración mensual que corresponde al empleo del funcionario que deba viajar en comisión:

<u>Remuneración mensual</u>	<u>Viaticos diarios en pesos para comisiones en el país</u>	<u>Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.</u>
Hasta \$ 5.000	500	50
De 5.000 a 10.000	600	60
De 10.001 a 20.000	1.000	100
De 20.001 a 30.000	1.500	150
De 30.001 en adelante	1.800	180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual

- b. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto 1042 de 1978.
- c. Los gastos de representación.

ARTICULO 8o.- Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a quienes se refiere este decreto sea igual o inferior a \$7.000.00, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de \$170.00 mensuales. No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste el servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o.- A partir del 1o. de enero de 1979, el subsidio de alimentación para los empleados públicos a quienes rige el presente decreto y que devenguen remuneraciones básicas no superiores a \$15.000.00 será de \$500.00 mensuales, pagaderos por las respectivas entidades. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o esté en licencia superior a 15 días.

ARTICULO 10.- Para todos los efectos, el salario mínimo para los empleados oficiales será el correspondiente al grado 1 de la escala del nivel operativo.

ARTICULO 11. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel profesional con la siguiente denominación :

<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	<u>Grado</u>
Médico u Odontólogo	3085	14

Los empleos por hora-mes de Médico u Odontólogo se remunerarán en forma proporcional, de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 12.- Los reajustes salariales que se dispongan para los organismos con sistema especial de remuneración, no podrán ser superiores al ordenado por este decreto.

ARTICULO 13.- El presente decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d. Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los decretos-leyes 540 de 1977 y 1042 de 1978.

- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la mismas.
- f. A los empleados del sector-técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g. A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 14.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1979.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 28 diciembre de 1978

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO No. 2926
Diciembre 28 de 1978

Por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de 1978,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1979 establécese la siguiente escala de remuneración básica para los empleos de la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar.

	1979

1	3.500
2	3.900
3	5.000
4	5.800
5	6.500
6	7.400
7	8.100
8	8.700
9	9.400
10	10.000
11	10.700
12	11.500
13	12.200
14	12.800
15	16.800

16	18.500
17	21.300
18	22.000
19	23.900
20	24.800
21	28.400
22	31.000

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1979, el subsidio de alimentación para los funcionarios y empleados que devenguen sueldos básicos hasta de \$15.000.00 será de \$500.00 mensuales pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario o empleado esté de vacaciones o en licencia superior a 15 días.

ARTICULO 3o.- Cuando se liquidaren primas de antigüedad, capacitación o ascensional, la cifra resultante se aproximará a la centena de pesos superior más próxima.

ARTICULO 4o.- Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo
- b. La prima de antigüedad
- c. Los gastos de representación
- d. El auxilio de transporte
- e. La prima de capacitación
- f. La prima ascensional
- g. La prima de servicios
- h. La prima de vacaciones
- i. El subsidio de alimentación

Respecto de los literales g) y h) se tomará una doceava parte de las sumas percibidas respectivamente.

ARTICULO 5o.- El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75 o/o) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

ARTICULO 6o.- Adiciónase la nomenclatura de empleos con las siguientes denominaciones y grados:

Denominación	Grado
-----	-----
Chofer	6

Traductor	19
Piloto	20
Profesional Universitario	17
	19
	21
Técnico Administrativo	17

ARTICULO 7o.- Cuando la asignación básica mensual de los empleados a quienes se refiere este decreto sea igual o inferior a siete mil pesos (\$7.000.00), dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de ciento setenta pesos mensuales (\$170.00).

Este auxilio no será incompatible con el auxilio especial de transporte a que se refiere el artículo 32 del Decreto 717 de 1978.

ARTICULO 8o.- Para todos los efectos legales continuarán vigentes todas las normas que establecen factores de salario y régimen prestacional para los funcionarios y empleados.

ARTICULO 9o.- Derógase el artículo 33 del decreto extraordinario No. 717 de 1978.

ARTICULO 10.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1979.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de diciembre de 1978

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO No. 2927
Diciembre 28 de 1978

Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de 1978,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1979 establécense las siguientes escalas de remuneración básica para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL DIRECTIVO

1979				1980		
Grado de Remuner.	Sueldo Básico	Gastos de Representación	T o t a l	Sueldo Básico	Gastos de Representación	T o t a l
01	29.500	4.800	34.300	31.900	5.200	37.100
02	23.600	18.900	42.500	25.500	20.500	46.000

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ASESOR

<u>G r a d o</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1979	1980
01	22.700	24.600
02	24.800	26.800

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL EJECUTIVO

<u>G r a d o</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1979	1980
01	15.400	16.700
02	16.600	18.000
03	17.200	18.600
04	18.100	19.600
05	19.500	21.100
06	21.300	23.100
07	21.900	23.700
08	22.700	24.600
09	23.600	25.500
10	24.200	26.200
11	24.800	26.800
12	25.400	27.500
13	26.000	28.100
14	27.200	29.400
15	27.800	30.100
16	28.400	30.700
17	28.600	30.900

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL PROFESIONAL

<u>G r a d o</u>	<u>Remuneración Básica</u>	
	1979	1980
01	10.100	11.000
02	11.300	12.300
03	11.800	12.800
04	14.200	15.400
05	16.600	18.000
06	17.200	18.600
07	18.700	20.200
08	19.500	29.100
09	21.300	23.100
10	22.700	24.600
11	24.200	26.200
12	25.400	27.500
13	27.200	29.400
14	27.800	30.100

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL TECNICO

G r a d o	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	4.500	4.900
02	5.400	5.900
03	5.900	6.400
04	6.500	7.100
05	7.100	7.700
06	8.500	9.200
07	9.500	10.300
08	10.100	11.000
09	11.300	12.300
10	12.100	13.100
11	13.000	14.100
12	14.200	15.400
13	15.400	16.700
14	16.600	18.000
15	17.200	18.600
16	19.500	21.100

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

G r a d o	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	3.500	3.800
02	3.900	4.300
03	4.200	4.600
04	4.500	4.900
05	5.000	5.400
06	5.400	5.900
07	5.900	6.400
08	6.500	7.100
09	7.100	7.700
10	7.700	8.400
11	8.500	9.200
12	9.500	10.300
13	10.100	11.000
14	10.700	11.600
15	11.300	12.300
16	11.800	12.800
17	12.100	13.100
18	13.000	14.100
19	14.200	15.400
20	15.400	16.700
21	17.200	18.600

ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL OPERATIVO

G r a d o	Remuneración Básica	
	1979	1980
01	3.500	3.800
02	4.200	4.600
03	4.500	4.900
04	5.000	5.400
05	5.400	5.900
06	5.900	6.500
07	7.100	7.700
08	8.500	9.200

ARTICULO 2o.- La primera columna de las escala fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

Las columnas encabezadas con 1979 comprenden los sueldos básicos y gastos de representación para cada grado. Estas columnas se aplicarán durante 1979.

Las columnas encabezadas con 1980 comprenden los sueldos y gastos de representación para cada grado. Estas columnas se aplicarán durante 1980.

ARTICULO 3o.- Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el presente decreto sea igual o inferior a \$7.000, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de \$170 mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría Nacional preste el servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 4o.- Los magistrados de la Corte Electoral disfrutarán de honorarios a razón de \$1.200 por sesión.

ARTICULO 5o.- Suprímese la denominación de Registrador Auxiliar código 0017 grado 01.

ARTICULO 6o.- La denominación de Secretario General quedará así:
Secretario General código 0017, grado 01.

ARTICULO 7o.- Los visitantes nacionales tendrán derecho a gastos de representación mensuales de \$4.800 en 1979, y \$5.200 para 1980.

ARTICULO 8o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1979.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de diciembre de 1978

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **JAIME GARCIA PARRA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **JAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO No. 2928
Diciembre 28 de 1978

Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de 1978,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Establécense a partir del 1o. de enero de 1979, las siguientes columnas salariales para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República :

NIVEL DIRECTIVO

Grado	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Remuneración Total
1	29.500	7.100	36.600

NIVEL ASESOR

Grado	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Remuneración Total
1	23.600	5.400	29.000

NIVEL EJECUTIVO

Grado	Sueldo Básico
1	9.500
2	11.800
3	14.200

4	16.600
5	17.200
6	19.500
7	21.300
8	22.700
9	27.200
10	29.500

NIVEL PROFESIONAL

Grado	Sueldo Básico
1	14.200
2	17.200
3	19.500
4	21.300

NIVEL TECNICO

Grado	Sueldo Básico
1	6.500
2	7.100
3	7.700
4	8.500
5	9.500
6	10.100
7	11.300
8	12.100
9	13.000
10	14.200

NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Sueldo Básico
1	4.500
2	5.000
3	5.900
4	6.500
5	7.100
6	7.700
7	8.500
8	9.500
9	10.100

10	11.300
11	12.100
12	13.000
13	14.200
14	15.400
15	17.200

NIVEL OPERATIVO

Grado	Sueldo Básico
1	3.500
2	4.200
3	4.500
4	5.000
5	5.400
6	5.900
7	7.100
8	8.500
9	9.500

ARTICULO 2o.- Establécense, a partir del 1o. de enero de 1980, las siguientes columnas salariales para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República :

NIVEL DIRECTIVO

Grado	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Remuneración Total
1	31.900	7.700	39.600

NIVEL ASESOR

Grado	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Remuneración Total
1	25.500	5.900	31.400

NIVEL EJECUTIVO

Grado	Sueldo Básico
1	10.300
2	12.800
3	15.400
4	18.000
5	18.600

6	21.100
7	23.100
8	24.600
9	29.400
10	31.900

NIVEL PROFESIONAL

Grado	Sueldo Básico
1	15.400
2	18.600
3	21.100
4	23.100

NIVEL TECNICO

Grado	Sueldo Básico
1	7.100
2	7.700
3	8.400
4	9.200
5	10.300
6	11.000
7	12.300
8	13.100
9	14.100
10	15.400

NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Sueldo Básico
1	4.900
2	5.400
3	6.400
4	7.100
5	7.700
6	8.400
7	9.200
8	10.300
9	11.000
10	12.300
11	13.100
12	14.100
13	15.400
14	16.700
15	18.600

NIVEL OPERATIVO

Grado	Sueldo Básico
1	3.800
2	4.600
3	4.900
4	5.400
5	5.900
6	6.400
7	7.700
8	9.200
9	10.300

ARTICULO 3o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados de la Contraloría General de la República podrá exceder la fijada para el Contralor por concepto de sueldo básico y de gastos de representación.

Siempre que al sumar la asignación básica, la prima técnica o los gastos de representación la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica en ausencia de ésta a los gastos de representación y, en último término, a la asignación básica.

ARTICULO 4o.- Cuando un ciudadano designado para un cargo no acredite el requisito de grado profesional que exige la ley, pero demuestre con pruebas idóneas la terminación de los estudios correspondientes a la respectiva carrera universitaria, sólo tendrá derecho a percibir una remuneración equivalente al 75 o/o de los emolumentos señalados para el empleo. Los empleados que se posesionen en tal situación estarán obligados a presentar, antes de que transcurra el término de un año, el grado profesional exigido por la ley. Si no lo hicieren, quedarán ipso facto fuera del servicio.

PARAGRAFO.- El funcionario ante quien toma posesión un ciudadano nombrado por el Contralor General de la República, tendrá la obligación de remitir los documentos acreditados por el nuevo empleado a la Dirección de Administración de Personal de la Contraloría General de la República, aclarando en el acta de posesión, si es del caso, que el posesionado no acreditó el grado profesional exigido por la ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta para el funcionario que dió la posesión, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTICULO 5o.- Cuando la asignación básica mensual de los empleados de la Contraloría General de la República sea igual o inferior a siete mil pesos (\$7.000.00), dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento setenta pesos (\$170.00) mensuales. No habrá lugar a este auxilio cuando la Contraloría General de la República, o la entidad ante la cual ejerce la gestión fiscal, preste el servicio de transporte a sus

empleados.

No tendrán derecho a este auxilio los funcionarios que estén en uso de vacaciones o de licencias mayores de quince días.

ARTICULO 6o.- A partir del 1o. de enero de 1979, en razón de la naturaleza de sus funciones, los empleados que desempeñen los cargos de mensajero en la Contraloría General de la República, tendrán derecho a un auxilio de movilización de trescientos cuarenta pesos (\$340.00) mensuales.

Este auxilio se pagará por mensualidades vencidas y sólo a quienes efectivamente hayan cumplido las labores asignadas al cargo, lo que se demostrará mediante constancia expedida por el respectivo superior jerárquico. Por consiguiente, no se reconocerá durante el tiempo en que el mensajero se halle en vacaciones, licencias mayores de quince días o desempeñando funciones diferentes a las del empleo del cual es titular.

Este auxilio se otorgará sin perjuicio del derecho al auxilio de transporte que le corresponde de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 7o.- A partir del 1o. de enero de 1979, el subsidio de alimentación para los empleados de la Contraloría General de la República que devenguen sueldos básicos hasta de quince mil pesos (\$15.000.00) será de quinientos pesos (\$500.00) mensuales. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario esté en uso de vacaciones o de licencias mayores de quince días.

ARTICULO 8o.- Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Asignación Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisión dentro del país	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisión en el exterior
Hasta \$ 5.000.00	\$ 500.00	US\$ 50.00
De 5.001 a 10.000.00	600.00	60.00
De 10.001 a 20.000.00	1.000.00	100.00
De 20.001 a 30.000.00	1.500.00	150.00
De 30.001 adelante	1.800.00	180.00

ARTICULO 9o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1979 y modifica en lo pertinente los decretos 720 de 1978, 900 de 1978 y 1286 de 1978.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a, 28 de diciembre de 1978

DECRETO No. 2929
Diciembre 28 de 1978

Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de 1978,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, será de Ciento Cincuenta y Siete pesos (\$157.00).

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de diciembre de 1978

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **JAIME GARCIA PARRA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**

CONTENIDO

Presentación.....	3
-------------------	---

Decreto número 1042 de junio 7 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.....	5
--	---

Decreto número 1305 de julio 6 de 1978, por el cual se modifican algunas equivalencias fijadas en los Decretos 711 y 1043 de 1978.....	43
--	----

Decreto número 1311 de julio 6 de 1978, por el cual se adiciona el artículo 24 del Decreto-Ley 1042 de 1978.....	45
--	----

Decreto número 1319 de julio 6 de 1978, por el cual se modifican parcialmente los artículos 18 y 20 del Decreto-Ley 1042 de 1978.....	47
---	----

Ley número 53 de diciembre 15 de 1978, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración de los empleos del sector público y se dictan otras disposiciones.....	49
---	----

Decreto número 2924 de diciembre 28 de 1978, por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.....	51
---	----

Decreto número 2926 de diciembre 28 de 1978, por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos de la rama jurisdiccional, del ministerio público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.....	59
--	----

Decreto número 2927 de diciembre 28 de 1978, por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. 63

Decreto número 2928 de diciembre 28 de 1978, por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. 69

Decreto número 2929 de diciembre 28 de 1978, por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP— 77